



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 135-2011-PCNM

Lima, 24 de febrero de 2011

VISTO:

El escrito presentado el 04 de febrero de 2010 por el doctor Edgardo Eugenio Santillán Del Aguila, Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Lima, Distrito Judicial de Lima, interponiendo recurso extraordinario admitido a trámite por decreto de 22 de febrero de 2010, contra la Resolución N° 430-2010-PCNM, de 20 de octubre de 2010, por la que no se le ratifica en el cargo antes indicado, alegando afectaciones al debido proceso; y, teniendo presente que el recurrente no ha solicitado el uso de la palabra, debiendo estarse a lo dispuesto por los artículos 45° y 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y,

CONSIDERANDO:

Fundamentos del recurso

Primero: Que, sustenta su recurso extraordinario contra la resolución impugnada en los siguientes fundamentos:

- 1.1 Presunta vulneración de los principios constitucionales de legalidad, prohibición de revivir procesos fenecidos, objetividad, razonabilidad, motivación incongruente, non bis in ídem e intervención arbitraria;
- 1.2 Sobre el rubro conducta, señala que:
 - a) No es cierto que registre antecedentes policiales, requisitoria o impedimento de salida del país, habiéndose vulnerado los principios de veracidad y objetividad;
 - b) La alusión a las sentencias en su contra por violencia familiar son de naturaleza privada, personal e íntima, habiéndose vulnerado el principio de interdicción arbitraria con la mención de tales hechos en la resolución impugnada;
 - c) Se ha valorado peyorativamente quejas que se encuentran desestimadas, vulnerándose el principio de motivación incongruente y de intervención arbitraria;
 - d) Se ha considerado como un demérito la participación ciudadana que se refiere a casos archivados, caducos y prescritos, vulnerándose el principio de revivir procesos fenecidos y el de non bis in ídem;
 - e) Los resultados del Colegio de Abogados no le son negativos, contrariamente al sentido que aparece de la resolución impugnada, vulnerándose los principios de objetividad y razonabilidad;
- 1.3 Sobre el rubro idoneidad, señala que:
 - a) Todas las resoluciones evaluadas en el aspecto de calidad de decisiones han merecido la nota máxima de 2.0;
 - b) En el ítem gestión de procesos ha obtenido la calificación de sobresaliente, sin embargo ha sido desmerecido con un "argumento extraño", vulnerándose los principios de "motivación incongruente" (sic) y de razonabilidad;
 - c) Con relación a su producción fiscal, pese a que se le califica como razonable, la resolución en su concepto minimiza este aspecto, vulnerándose los principios de "motivación incongruente" (sic), objetividad y razonabilidad;
 - d) Ha presentado una serie de certificaciones sobre su capacitación, pese a lo cual ha sido calificado negativamente en este aspecto; no obstante que de su entrevista personal se concluye que cuenta con un estándar de conocimiento norma acorde con la función fiscal, vulnerándose los principios de objetividad y razonabilidad;
 - e) Sobre el acto de su entrevista personal, considera que se le cuestionaron aspectos de su vida privada y particular, vulnerándose los principios de "motivación incongruente" (sic), objetividad y razonabilidad;

Finalidad del recurso extraordinario

Segundo: El recurso extraordinario, conforme lo establece el artículo 41° y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, sólo procede por la afectación al derecho al debido proceso, teniendo por fin esencial permitir que el CNM repare dicha situación, en caso que se haya producido, ante lo cual procedería declarar la nulidad del pronunciamiento cuestionado y reponer el proceso al estado correspondiente. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido al recurrente doctor Edgardo Eugenio Santillán Del Aguila, en los términos expuestos en su recurso extraordinario;

Análisis de los argumentos que sustentan el recurso

Tercero: Que, con relación al registro de antecedentes policiales, requisitoria e impedimento de salida del país, el argumento que expresa el recurrente se encuentra descontextualizado, toda vez que la resolución impugnada precisa que *"sin perjuicio que este antecedente no compatible con el perfil que se exige a un representante del Ministerio Público en su calidad de defensor de la legalidad, es pertinente señalar que el proceso principal que dio lugar a la medida cautelar indicada fue declarado infundado"*; de manera que no se ha hecho una afirmación falsa como se pretende inferir del tenor del recurso extraordinario; por el contrario la precisión anotada se ha valorado en el conjunto de dos sentencias dictadas en su contra por violencia familiar, según aparece del tenor del tercer considerando literal "a" de la resolución impugnada; por consiguiente, no se aprecia vulneración de los principios de veracidad y objetividad en los términos expuestos por el recurrente;

Cuarto: Que, respecto a las sentencias dictadas en su contra por violencia familiar, resulta incongruente lo señalado por el doctor Santillán Del Aguila, quien pretende que se soslaye en su evaluación aspectos que inciden directamente en su perfil como Fiscal, afectando los valores que protege y defiende el Ministerio Público como defensor de la legalidad; en tal sentido lo que el recurrente denomina erróneamente "principio de la intervención arbitraria", que en buena cuenta constituye el "principio de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos", cuyo objetivo es evitar decisiones de la autoridad vacías de fundamentación o sustentadas en la mera facultad discrecional de quien debe emitir una decisión pública determinada; no resulta aplicable al presente caso, toda vez que los magistrados que son comprendidos en los procesos de evaluación integral con fines de ratificación conocen de antemano los parámetros que son materia de tal evaluación, entre los cuales se encuentran los antecedentes anotados en la resolución impugnada y que el recurrente pretende no sean tomados en cuenta; de manera que este extremo carece de sustento y no resulta susceptible de ser amparado en la vía del presente recurso extraordinario;

Quinto: Que, sobre la presunta valoración peyorativa que se habría formulado respecto de quejas que se encuentran desestimadas, tal apreciación resulta una simple apreciación subjetiva del recurrente, debiendo enfatizarse que la resolución impugnada señala expresamente que *"en cuanto a su record disciplinario, no registra medidas disciplinarias impuestas dentro del periodo sujeto a evaluación; empero, se advierte que han sido archivadas 23 quejas y se encuentran en trámite dos investigaciones preliminares, todas ellas por irregularidades funcionales"*; es decir, no existe la valoración a que alude el doctor Santillán Del Aguila, sino sólo una afirmación objetiva sobre los datos que aparecen en su expediente de evaluación; por lo que no se advierte vulneración del *"principio de motivación incongruente e intervención arbitraria"* (sic), tal como se señala en el recurso extraordinario interpuesto;

Sexto: Que, en cuanto a las comunicaciones recibidas por participación ciudadana, el doctor Santillán Del Aguila manifiesta que se ha valorado negativamente dos casos que se encuentran archivados, afirmación por completo equívoca y que no guarda relación con el tenor de la resolución impugnada, en cuyo considerando tercero literal "c" se precisa justamente que dos de las tres comunicaciones se sustentan en casos archivados, por lo que es la



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

tercera de ellas la que merece especial significación, interpuesta por doña Rosario Toledo Miraval, por conducta deshonrosa y violencia física y psicológica en su contra, cuyo análisis exhaustivo y valoración respectiva aparecen adecuadamente sustentados en la resolución materia del presente recurso, sin que se haya procedido a revivir procesos fenecidos afectando el principio non bis in idem, en los términos que señala el recurrente;

Séptimo: Que, respecto a los resultados de los referéndums del Colegio de Abogados de Lima, no existe valoración negativa conforme señala el doctor Santillán Del Aguila, como se aprecia de la resolución cuestionada se ha señalado que los resultados de los años 2002 y 2006 resultan poco significativos, es decir no permiten obtener conclusiones contundentes acerca de la opinión sobre su desempeño por parte del referido gremio de abogados; es decir, no existe vulneración en ningún sentido de los principios de objetividad y razonabilidad;

Octavo: Que, en lo concerniente a la evaluación de la calidad de sus decisiones, la resolución impugnada señala expresamente que “ha obtenido buenas calificaciones en todas las resoluciones sometidas a evaluación”, de manera que no hay discordancia en este extremo con lo manifestado por el doctor Santillán Del Aguila en su recurso extraordinario;

Noveno: Que, la apreciación del recurrente sobre su producción fiscal constituye una manifestación de su discrepancia con los fundamentos de la resolución que cuestiona, aspecto que no es susceptible de ser revisado en vía de recurso extraordinario; no obstante cabe precisar que conforme se aprecia de los reportes de su informe individual de evaluación, el cual ha sido de conocimiento del recurrente a lo largo del presente proceso, los indicadores de producción efectivamente disminuyen ligeramente en los años 2009 y 2010, sin embargo ello no conlleva una valoración negativa como se indica en el recurso, sino la constatación de un dato que aparece objetivamente en el expediente de evaluación; más aún la conclusión sobre el rubro idoneidad que aparece en la resolución impugnada señala textualmente que “*en cuanto al rubro idoneidad el doctor Santillán Del Aguila se encuentra dentro de un promedio razonable*”, por lo que no se puede hablar en este extremo de valoraciones negativas, menos aún de vulneración de los principios de “*motivación incongruente*” (*sic*), objetividad y razonabilidad;

Décimo: Que, respecto a los ítems de gestión de procesos y desarrollo profesional – capacitación, el recurrente reitera su opinión respecto a que se han emitido valoraciones negativas en su evaluación, las que a tenor de lo expresado en el considerando precedente constituyen igualmente apreciaciones subjetivas que denotan su discordancia con los fundamentos del recurso, aspecto que no es materia de revisión, como ya se ha indicado; máxime si como se reitera en el rubro idoneidad, del cual forman parte estos dos ítems, ha sido calificado como “*promedio razonable*”, por consiguiente a su evaluación;

Décimo Primero: Que, sobre el acto de su entrevista personal, el recurrente expresa su malestar por los cuestionamientos realizados sobre lo que considera son aspectos de su vida personal y privada; sobre el particular, tales expresiones constituyen aspectos subjetivos que escapan a la valoración realizada por el Pleno sobre cada uno de los parámetros materia del proceso de evaluación integral con fines de ratificación, los cuales se encuentran debidamente motivados y plasmados en las consideraciones expresadas en la resolución impugnada;

Décimo Segundo: Que, realizada una evaluación conjunta en base a los argumentos planteados por el recurrente, que han sido analizados previamente, se advierte que estos inciden directamente en el cuestionamiento de los fundamentos que han servido de sustento para que el Pleno del Consejo adopte la decisión de no ratificación, lo que en el fondo importa una pretensión para que se reexaminen los criterios adoptados en la resolución impugnada, que como ya se ha indicado no resulta ser el objetivo del recurso extraordinario, siendo pertinente precisar que su finalidad es la de detectar posibles afectaciones al derecho al debido proceso sea en su dimensión formal o en su dimensión sustantiva; advirtiéndose que en el primer caso el trámite del

presente proceso de evaluación se ha desarrollado respetando las condiciones normativas y garantías establecidas para adoptar la decisión correspondiente; y, en el segundo caso, se ha apreciado en forma razonada cada uno de los parámetros que forman parte de la evaluación, conforme aparece en la resolución materia del presente recurso, sin que se haya vulnerado alguno de los principios a que alude el recurrente, de manera que se encuentra garantizado el contenido razonable y proporcional de la decisión adoptada en el proceso de evaluación integral con fines de ratificación del doctor Santillán Del Aguila;

Décimo Tercero: Que, en consecuencia, debe destacarse que el presente proceso de evaluación integral ha sido tramitado concediendo al doctor Santillán Del Aguila acceso al expediente respectivo, derecho de audiencia e impugnación, dando lugar a que la resolución cuestionada haya sido emitida en estricta observancia de la Constitución y lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, que dispone que para efectos de la ratificación de jueces y fiscales el CNM evalúa en forma conjunta la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, debiendo precisarse que ambos rubros deben ser satisfactorios para una evaluación favorable; siendo que en el presente caso, de acuerdo al conjunto de elementos objetivos acreditados en el proceso, se decidió retirar la confianza al magistrado recurrente, conforme a los términos de la Resolución N° 430-2010-PCNM, de 20 de octubre de 2010, cuyos extremos no han afectado en modo alguno las garantías del derecho al debido proceso, de manera que los argumentos expresados en el recurso extraordinario interpuesto no son susceptibles de ser amparados;

Estando a lo expuesto y al acuerdo por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 24 de febrero de 2011, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Edgardo Eugenio Santillán Del Aguila, contra la Resolución N° 430-2010-PCNM, de 20 de octubre de 2010, que dispone no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Fiscal Provincial de Prevención del Delito de Lima, Distrito Judicial de Lima.

SEGUNDO.- Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.


LUZ MARINA GUZMAN DIAZ


GASTON SOTO VALLENAS


GONZALO GARCIA NUÑEZ


LUIS MAEZONO YAMASHITA


VLADIMIR PAZ DE LA BARRA


PABLO TALAVERA ELGUERA